



## OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

ONAL DE  
ALIZADA  
S  
ADO DE  
RAMIREZ  
59981219  
:13,Razon;  
RTE  
DE

8° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
EXPEDIENTE : 00509-2022-25-5001-JR-PE-08  
JUEZ : JUSTINIANO ROMERO RAUL WENSISLAO  
ESPECIALISTA : VELASQUEZ RAMIREZ, MITZY YHOMAIRA  
MINISTERIO PUBLICO : EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER

### RESOLUCIÓN CUATRO

Lima, veintiuno de mayo del dos mil veinticinco

#### I.- ASUNTO

**Atendiendo:** la solicitud de “**TUTELA DE DERECHOS**”, formulado por el abogado Francisco Álvarez Dávila, defensor de la investigada en su calidad de aspirante a colaboradora eficaz en el proceso especial de colaboración eficaz N° 15-2022 seguido en su beneficio.

#### II.- ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Mediante escrito, la defensa técnica de la investigada formula la pretenión de “**TUTELA DE DERECHOS**”, requiriendo lo siguiente:

##### “I.- PRETENSION

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.4 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), **FORMULO TUTELA DE DERECHOS**, a favor de mi patrocinada, en atención a que el Equipo 3 del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción contra el Poder, a cargo del Fiscal Provincial viene vulnerando su derecho de defensa, establecido en el artículo 139.14 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, previa realización de la audiencia que corresponda, muy respetuosamente, solicito que se declare **FUNDADO** el presente remedio procesal y ordene al Ministerio Público que, al amparo del derecho de defensa y al debido proceso, nos permita tener acceso a los actuados que obran en la carpeta fiscal correspondiente al proceso de colaboración eficaz al cual estuvo sometida mi patrocinada, así como a obtener copias del mismo”.

**SEGUNDO:** La solicitud de “**TUTELA DE DERECHOS**” por afectación al derecho de defensa y al debido proceso, formulado por la defensa de la investigada, ha motivado la realización de la audiencia correspondiente, donde:

##### 2.1.- DEFENSA TÉCNICA DE

Manifiesta que, acude para solicitar que se declare fundado el remedio procesal y ordene al Ministerio Público otorgar el acceso y copias de los actuados que obran en el cuaderno reservado de colaboración eficaz en este caso archivado.

Indica que la disposición es, la disposición s/n de fecha 9 de enero del 2024, mediante dicha disposición la fiscalía señaló que en este caso no era correcto que la defensa técnica acceda a todos los actuados de la carpeta fiscal ya que señalaba que por un lado ya no se encontraba vigente el principio de reserva y en este caso ya las partes no se encontraban legitimadas, ya que el proceso de colaboración eficaz, en este caso había



## OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

---

sido denegado a su patrocinada y ya no tendría pues ningún sentido acceder a los actuados, (el integro registrado en audio y video).

Manifiesta que se tenga en cuenta lo señalado, porque el juez puede en todo caso pedir al Ministerio Público que le corra traslado de los tomos que esta señalando a efecto de mejor resolver.

Refiere que, con respecto al primer punto que realiza el señor fiscal, no es correcto, la defensa ha manifestado actuaciones de la carpeta fiscal 15 abierta, ha señalado la disposición número 4, disposición número 5 que están en el tomo tres, le ha dado número de foliación del tomo tres de la carpeta abierta.

### 2.2.- MINISTERIO PÚBLICO

Manifiesta que han escuchado con atención los fundamentos de la tutela de derechos de la defensa técnica de la investigada [redacted]. De lo alegado se desprende que, solicita la defensa técnica en concreto, es el acceso a una carpeta de colaboración eficaz, manifestada a través de la entrega de copias de su contenido, ello en razón de que, el Ministerio Público le habría negado de manera parcial la emisión de las copias de la información de esta carpeta y con ello señala la defensa técnica que se habría vulnerado concretamente el derecho a la defensa. En esta audiencia no nos ha dicho cómo es que se ha vulnerado el derecho a la defensa de la investigada [redacted] más allá de mencionar, que este sería el derecho que vienen a pedir la tutela de su judicatura.

Refiere que, se van a abocar, no a redundar lo que se ha señalado ampliamente, sino a rebatir lo que acaba de señalar la defensa técnica. Y como punto de partida tenemos que señalar que, esta es una defensa técnica, esto es, una audiencia técnica. Esto no es una audiencia mediática, es una audiencia técnica y por qué digo esto por dos motivos. Como dice la defensa técnica ya se sabe, es de público conocimiento la identidad de una colaboradora, eso no se puede traer a colación a un proceso.

**TERCERO:** Estando a lo solicitado por la parte agraviada, son aplicables las siguientes normas:

### 3.1.- Constitución Política del Perú

**“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)**

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

### 3.2.- Nuevo Código Procesal Penal

**“Artículo 71. Derechos del imputado (...).**

4.- Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La



### OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”.

#### 3.3.- Acuerdo Plenario N° 4-2010

“11.- La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguientes efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva --que ponga fin al agravio--, reparadora --que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión- o protectora”

#### CUARTO: De los fundamentos mencionados por la defensa

La defensa técnica, de la parte recurrente, señala como fundamentos de hecho lo siguiente:

1. Con fecha 08 de mayo de 2023, mi patrocinada celebró un convenio de preparatorio en el proceso especial de colaboración eficaz (PRE ACUERDO) con el Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder - Equipo 3, el doctor F. [redacted] es, el cual dio inicio al proceso de colaboración eficaz N° 15-2022 en su beneficio, conforme con lo establecido por el artículo 472° numeral 1 del CPP y artículo 20 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301 - Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.
2. Posteriormente, mediante Disposición Fiscal S/N de fecha 03 de julio del 2023, notificada a la defensa de mi patrocinada en ese entonces el 07 de julio de 2023, su despacho dispuso denegar la realización de acuerdo de la aspirante a colaborada eficaz [redacted] dando de esa manera por finalizada el proceso de colaboración en el presente caso.
3. Mediante escritos de fecha 15 de noviembre de 2023 y 08 de enero de 2024 esta defensa solicitó al Equipo 3 del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder que se sirva a expedirnos copias simples digitalizadas de los actuados del cuaderno de colaboración eficaz N° 15-2022, por corresponder a su derecho de defensa y al debido proceso que constitucionalmente le asisten.
4. Este último fue respondido por el despacho fiscal señalado mediante la Disposición N° S/N de fecha 09 de enero de 2024, en la cual se dispuso lo siguiente:
  1. "Declarar fundado el parte el pedido de expedición de copias digitalizadas de la Carpeta Reservada Archivada 15-2022, realizado por la defensa técnica de [redacted] por lo tanto, expidase copias digitales de las documentales proporcionadas por la defensa de la entonces aspirante a colaboradora [redacted] señaladas en el grafico 1.
  2. Improcedente la expedición de copias digitalizadas de las documentales que fueron recabados por este despacho fiscal en la etapa de corroboración."
5. Ahora bien, la referida disposición fiscal sustentó su decisión en los siguientes fundamentos que a continuación se citaran:



## OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

"La defensa técnica de [redacted] postula su pedido de acceso a la carpeta fiscal de colaboración eficaz en virtud a que le asiste a su patrocinada el principio de Reserva regulado en el artículo 2.7 del del Reglamento del Decreto legislativo N° 1301, y que, conforme al artículo 14.3 del referido reglamento, tiene la posibilidad del acceso a una carpeta fiscal reservada.

El Principio de Reserva, establecido en el artículo 2.7 del del Reglamento del Decreto legislativo N° 1301, establece que "El proceso especial de colaboración eficaz solo es de conocimiento del Fiscal, el Colaborador y su defensor, el agraviado -en su oportunidad- y el juez en los requerimientos formulados", además el artículo 14.3 del referido reglamento, establece que "Sólo tendrán acceso a la carpeta fiscal, el Fiscal, el colaborador y su defensor (...)", para este despacho fiscal, lo afirmado por la defensa técnica, esto es, relacionado a que su patrocinada [redacted] cuenta con la posibilidad de acceder a la carpeta reservada, no tiene mérito, en razón de que basa sus fundamentos en un principio que, a la fecha, no sería de aplicación para su patrocinada, en razón de que el Principio de Reserva constituye un soporte que garantiza a que un determinado número de sujetos legitimados tengan pleno conocimiento del proceso especial de colaboración eficaz.

Así, uno de dichos sujetos legitimados es el Colaborador que, conforme al artículo 1.2 del Reglamento, es aquella persona -sometida o no a una investigación o proceso penal- que se presenta ante el Fiscal o acepta la propuesta de este para proporcionar información útil, procurando obtener beneficios premiales, asimismo, el artículo VI de la Instrucción General N° 1-2017-MP-FN, define al Colaborador como "aquella persona que habiendo delinquido se somete al proceso especial de colaboración eficaz brindando información útil y eficaz que debe ser corroborada a cambio de beneficios (...)"; sin embargo, la investigada [redacted] no tendría dicho estatus de colaboradora, en tanto que este Despacho resolvió DENEGAR la realización del Acuerdo de Colaboración eficaz a través de la Disposición S/N de fecha 03 de julio de 2023, al haberse constatado que la información brindada no resultó ser eficaz, útil, relevante, suficiente y pertinente, así como se estableció que incurrió en falsedad y omisión voluntaria de información relevante, en consecuencia, el amparo en el principio de RESERVA no resultaría de aplicación en el presente caso.

Aunado a ello, los principios establecidos en el artículo 2 del Reglamento, deben de confluir dentro del proceso penal especial de colaboración eficaz, y, por tanto, no resiste el fundamento de que solo puede coexistir el principio de Reserva, cuando los demás principios como el de Autonomía, Eficacia, Proporcionalidad, Oportunidad de la información, Consenso, Oponible, y Flexibilidad se han disipado ante el pronunciamiento de archivo de la carpeta especial, por lo que dicha facultad de conocimiento del aspirante a colaborador eficaz no puede tener una permanencia ad infinitum, como lo ha señalado la defensa técnica de la investigada [redacted].

Asimismo, la defensa precisa que los artículo 2 y 14.3 del reglamento del proceso especial de colaboración no establecen que el acceso a la información solo será permitido mientras el proceso de colaboración se encuentre vigente o que este acceso ya no será posible cuando el acuerdo se haya denegado, y que, por ello, el acceso a la carpeta fiscal de colaboración podrá realizarse por cualquiera de los sujetos legalmente facultados en cualquier momento de manera independiente al estado en el que se encuentre el acuerdo de colaboración. Al respecto, es de precisar que lo que afirma la defensa deviene en incorrecto, en razón de que dichos artículos son de aplicación únicamente cuando el proceso de colaboración eficaz se encuentre activo, en razón de que se hace referencia a la participación de sujetos legitimados en el proceso de colaboración eficaz, tanto más si tiene que el segundo articulado se encuentra situado dentro del capítulo II, relacionado a una de las primeras fases del proceso especial, como es la fase de Corroboración.



## OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

El artículo 481, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que: "Si el acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el fiscal o desaprobado por el juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra", asimismo, el numeral 2 prescribe: "En ese mismo supuesto, las declaraciones prestadas por otras personas durante la fase de corroboración; así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito y a lo dispuesto en el artículo 158 (...)", por su parte, el artículo 25.2, numeral c), del Reglamento, señala que: "Las declaraciones del colaborador contra sí mismo, se toman como inexistentes"; y el numeral e) prescribe que: "Los elementos de convicción recabados durante la fase de corroboración, tendrán plena validez para ser incorporados en otros procesos"; sin embargo, el uso de la información que subyace en la carpeta reservada, conforme al principio de Utilidad, está dirigida para ser utilizada en diferentes investigaciones o procesos penales, de ahí que en el artículo 7.6 y 7.7 de la Instrucción se establezca como única posibilidad para compartir información de un proceso de colaboración eficaz sea con la finalidad de ser utilizados en INVESTIGACIONES O PROCESOS PENALES que coadyuven en el esclarecimiento de la comisión de delitos.

Así, la colaboración eficaz es una herramienta fundamental para investigaciones contra presuntas organizaciones criminales y delitos graves, en este contexto, se han desarrollado diversas actividades para unificar criterios de la labor fiscal para dotar de eficacia a este proceso especial, es por ello que la Instrucción General N° 1-2017-MP-FN, en su artículo 7.1.1, establece como uno de los principios del proceso especial al principio de Utilidad, el cual precisa que el proceso de colaboración eficaz es autónomo por lo que "el uso de la información brindada debe guiarse por la utilidad en las diferentes investigaciones o procesos penales que la requieran", esto es, la única finalidad por la que se fomenta un proceso especial de colaboración eficaz es combatir presuntas organizaciones criminales, por lo que desviar dicha finalidad a intereses particulares conllevaría a desnaturalizar el fundamento por el cual fue creado el proceso de colaboración eficaz como un mecanismo de política criminal, de ahí que la norma no establezca taxativamente la prohibición al acceso a la información surgida en el proceso de colaboración porque, conforme reiteramos, su única finalidad deviene en evitar o contrarrestar presuntos comportamientos ilícitos cometidos dentro de una estructura criminal."

6. Estos fundamentos, señor Juez, han producido que el derecho a la defensa y al debido proceso que constitucionalmente asisten a mi patrocinada se hayan vistos vulnerados, por cuanto mediante la disposición antes citada se ha recortado y limitado el derecho que le corresponde como parte de un proceso de colaboración eficaz, ello, por un lado, al haberle impedido el acceso a la carpeta fiscal reservada antes señalada a su defensa, y, por otro, al expedirnos únicamente una parte de esta. En ese sentido, a continuación, pasaremos a exponer los fundamentos por los cuales corresponde a su despacho declarar fundado el presente remedio procesal y ordenar al despacho que permita a esta defensa a acceder a la carpeta fiscal reservada N° 15-2022 y se sirva a expedir las copias de la misma de manera íntegra.

### III.- FUNDAMENTO

#### **QUINTO: Análisis**

De los hechos expuestos, se puede tener las siguientes consideraciones:



## OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

---

La defensa alega que se habría vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso toda vez que se ha denegado el acceso a la carpeta reservada de colaboración eficaz. La fiscalía señala que la señora [REDACTED] no sería parte del proceso especial, pues se le denegó la realización del acuerdo de colaboración eficaz mediante la Disposición S/N de fecha 03 de julio de 2023.

En cuanto a lo señalado por el Ministerio Público, se tiene que no es correcto considerar que una persona deje de formar parte de un proceso (penal, civil, contencioso administrativo, laboral, sancionador, u otro), por haber sido absuelto, declarado improcedente la demanda, declarado en abandono el proceso, entre otros, cuyas partes pueden acceder a los actuados archivados.

También tenemos, respecto al proceso por colaborador eficaz regulado en el Nuevo código Procesal Penal, en cuanto al rechazo de los mismo:

### **Artículo 481.- Mérito de la información y de lo obtenido cuando se rechaza el Acuerdo**

- 1.- Si el Acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra.
- 2.- En ese mismo supuesto las declaraciones prestadas por otras personas durante la fase de corroboración; así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles, mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito y a lo dispuesto en el artículo 158. Rige, en todo caso, lo establecido en el artículo 159”.

Asimismo, en cuanto a la enegatoria del acuerdo de colaborador eficaz, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, se establece:

### **Artículo 25.- Denegación de Acuerdo**

- 1.- Si el Fiscal desestima la concesión de beneficios deberá emitir una disposición debidamente motivada, justificando cuál es la causal de denegación:
  - a.- La información no resulta útil, relevante, suficiente y pertinente.
  - b.- Falta de corroboración
  - c.- Falsedad de la información
- 2.- La denegación de acuerdo, genera los siguientes efectos:
  - a.- Iniciar cargos contra los sindicados con la finalidad de procesarlos y perseguirlos.
  - b.- En caso de declaraciones de mala fe contra terceros inocentes, se les debe cursar comunicación.
  - c.- Las declaraciones del colaborador contra sí mismo, se toman como inexistentes.
  - d.- Las declaraciones del colaborador contra terceros pueden ser utilizadas -siempre que sean veraces - y se actuará según indicios, para lo cual se emplazará al colaborador a fin que rinda una nueva declaración.

Así tenemos que, en el citado artículo 481 del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo 25 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, que regula la denegación del acuerdo de colaborador eficaz, cuya norma no prohíbe que las partes intervinientes en el proceso de colaboración eficaz y cuyo acuerdo ha sido rechazado, no puedan acceder a la información contenida de la carpeta fiscal correspondiente, por lo que resulta atendible que la recurrente, que ha formado parte del proceso de colaboración eficaz, pueda acceder a copia de la carpeta correspondiente.



## OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

---

Conforme se advierte a las normas glosadas, tratándose de un proceso de colaborador eficaz, la cual ha sido archivada, porque se valoró que no se entregó información relevante para acceder a dicho beneficio o por cualquier otra razón prevista en la norma, ello no implica que la persona que ha formado parte de dicho proceso deje de formar parte de la misma. Además de lo señalado, la persona que ha formado parte de un proceso especial de colaborador eficaz, la cual se encuentra archivada, puede tener acceso a la información contenida en ella.

### IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto y estando a lo establecido en el Artículo 71º del Nuevo Código Procesal Penal, se resuelve:

- 1.- **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de **TUTELA DE DERECHOS** por afectación al derecho de defensa y debido proceso, formulado por el abogado de la investigado [redacted], en los seguidos por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado.
- 2.- **DISPONER** que, el Ministerio Público permita el acceso a la parte recurrente a la carpeta fiscal de colaboración eficaz, en la cual ha sido aparte.
- 3.- **NOTIFIQUESE**